

Puerto Montt, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que en este juicio ordinario de hacienda sobre indemnización de perjuicios, Rol C- 145-2016, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Coyhaique, por don Guillermo Osvaldo Piucul Uribe contra el Fisco de Chile, el juez de dicho tribunal, doña Dalia Illezca Carrasco, por sentencia de diez de octubre de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente: I.- Rechazar la excepción de improcedencia de la demanda por manifiesta falta de claridad y contradictoriedad de sus fundamentos; II.- Rechazar la excepción de improcedencia de la demanda por inaplicabilidad de la normativa relativa a falta de servicio a Carabineros de Chile; III.- Rechazar la excepción de inexistencia de responsabilidad del Fisco de Chile, falta personalísima; IV.- Rechazar la excepción de haberse expuesto imprudente al daño la víctima, como reductora de la indemnización; V.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar; VI.- Rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Guillermo Osvaldo Piucul Uribe en contra del Fisco de Chile; y VII.- Que no se condena en costas al demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar. La parte demandante interpuso, conjuntamente, recursos de casación en la forma y de apelación en contra de dicho fallo.

Con fecha 26 de Septiembre de 2018, se tuvo por acompañados, con citación, los documentos aportados por la demandante en segunda instancia, habiendo hecho objeción de los mismos la parte demandante, dentro del plazo legal de citación, y cuyo traslado no fue evacuado por la demandante.

Que habiéndose declarado admisibles los recursos, se trajeron los autos en relación con fecha 22 de junio de 2018, realizándose la vista de los mismos y sus alegatos con fecha 03 de Octubre de 2018, quedando, inicialmente, en estudio y luego en estado de acuerdo, se reproduce la sentencia en alzada, y



## **CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A OBJECCIÓN DOCUMENTAL:**

Se rechazará ésta en consideración de que el documento acompañado en estos autos, es una copia autorizada de su original, copia que no adolece de los vicios que le imputa la demandada, siendo incluso reconocida por ésta última la circunstancia de encontrarse el documento acompañado, conforme con su original, de tal modo que no es falso en sí misma, que es la causal legal en que se fundó la objeción promovida, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en el mérito de su contenido.-

### **II.- EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en la forma deducido se sustenta en la novena causal prevista en el artículo 768, en relación a los número 4 y 5 del artículo 795, todos del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, a saber, en este caso la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir la indefensión, y la falta de agregación de los instrumentos presentados por las partes, con citación o bajo apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presenta.

**SEGUNDO:** Que en síntesis lo que se reprocha por la recurrente es la circunstancia de no haberse acogido su alegación de entorpecimiento que le habría permitido rendir prueba testimonial y demás prueba legal dentro de un término probatorio especial, acreditando, en consecuencia, la procedencia de la indemnización demandada en estos autos, especialmente al no tener por acompañados en el plazo legal documentos que sostiene fueron presentados oportunamente en el proceso, deviniendo todo lo expuesto en la configuración de la causal casación formal que funda su recurso.

**TERCERO:** Establecido lo anterior, procede analizar la presunta infracción procesal denunciada, entendiendo que ella se produce por la falta de agregación de los documentos que la demandante habría



acompañado en primera instancia, y que serían prueba suficiente para tener por acreditados los daños y la concurrencia de los demás requisitos para la procedencia de la indemnización se demanda.

**CUARTO**: Es este sentido, cabe tener presente que es de la esencia del recurso de casación en la forma que el vicio en que se funda la causal invocada al tiempo de su interposición, sea de tal entidad que no pudiere ser subsanado en otra forma que no sea a través de su anulación, por haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según lo dispone expresamente el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil,

**QUINTO**: Que, establecido lo anterior, corresponde determinar si en la especie, en el fallo de que se trata existe o no un vicio o infracción en la falta de incorporación procesal de la prueba documental de la demandante, en los términos que promueve el recurrente. Es así que se aprecia y concluye que el origen o causa de la eventual discusión sobre la extemporaneidad en la pretendida incorporación de la prueba documental fue ya resuelta, por sentencia firme, ante la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, al acoger el recurso de apelación que interpusiera la parte demandada, sobre el entorpecimiento alegado por la actora y la consecuente resolución que tuvo por acompañados los documentos aportados por ésta última en el proceso, resolución de segunda instancia que no es posible de revisar por medio del presente recurso, no habiendo, por lo tanto, el sentenciador a quo incurrido en un vicio formal, desde que obró conforme a lo resuelto por el tribunal de apelación en dicha materia, fallo que le era vinculante al tiempo de dictar su sentencia, sin que se configure el vicio denunciado en el recurso, razón por la cual no prosperará el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, según se establecerá en la parte resolutive de este fallo.

### **III.- EN CUANTO A LA APELACIÓN:**

Se tiene, además, presente:



**PRIMERO:** Que siendo la petición principal, demandada en estos autos, la indemnización por el daño moral sufrido por el actor en razón, según sostiene, de la lesión que le fuera provocada en el desarrollo de los actos de protesta acontecidos en la ciudad de Puerto Aysén, el día 14 de febrero de 2012, en los que atendido el grado de violencia con que se desarrollaron los mismos, intervino la autoridad policial haciendo uso de sus armas y elementos de disuasión de los manifestantes, circunstancias en las que el actor fue impactado por perdigones en su espalda, disparados por funcionarios policiales, los cuales le ocasionó lesiones graves permanentes, físicas y psicológicas, todos los cuales avalúa en la suma de \$200.000.000.-, o bien la cantidades que se estimen ajustadas a la equidad y al mérito de los antecedentes.

**SEGUNDO:** Que debe tener presente que es carga probatoria de la demandante, en primer lugar, acreditar la existencia del daño moral que reclama indemnizar, lo que conforme a lo dispuesto en el considerando décimo séptimo de la sentencia apelada, no ocurrió en primera instancia, falencia probatoria que fue cumplida en segunda instancia con la prueba documental que se acompañó, la establece la existencia de lesiones físicas en el actor a consecuencia del impacto de perdigones en su cuerpo, como también el haberse sometido a un tratamiento psicológico con posterioridad a dichas lesiones físicas; pero sin embargo, no se logró establecerse ni acreditar en forma suficiente, para provocar la convicción plena en el tribunal, de la concurrencia del segundo requisito de existir culpa o dolo del demandado como autor del daño reclamado indemnizar; desde que no existe una prueba que demuestre la autoría de los agente policiales del Estado en las lesiones que denuncia el actor, lo que se ve incluso refrendado por la decisión conclusiva de sobreseimiento total y temporal, adoptada por el Juez Militar del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, en que se dispuso tal sobreseimiento por no resultar completamente justificada la perpetración de tal ilícito, falta de acreditación que impide acoger la acción de autos, según se resolverá,



sin que los restante documentos acompañados en esta instancia reúnan el valor probatorio en contrario a tal conclusión, dada su falta de precisión y gravedad en los hechos que se han debido probar por la parte demandante.

**Por estas consideraciones**, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 781 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

a) Que se **RECHAZA** la objeción documental de fojas 227 y siguientes;

b) Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fs. 175, por Guillermo Osvaldo Piucul Uribe, por intermedio de su abogado, don Boris Paredes Bustos, por las razones ya indicadas;

c) Que se **RECHAZA** el recurso de apelación deducido conjuntamente por la parte demandante, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia apelada de 10 de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 152 y siguientes, que negó lugar a la demanda de autos, interpuesta por don Guillermo Piucul Uribe en contra del Fisco de Chile; y

d) Que no se condena en costas de la instancia a las partes.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redactó el Abogado Integrante Nelson Ibacache Doddis.

No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por encontrarse en comisión de servicio.

**Rol N° 617-2018.**

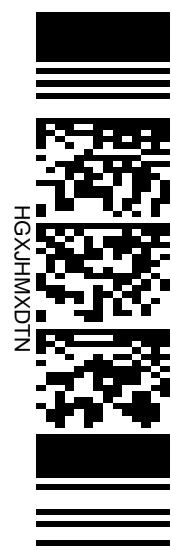


HGXJHMXTN



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En Puerto Montt, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.